



*****1

VS.
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 276/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Mexicali el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución expresa:	Respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *****2 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución negativa ficta:	Resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Mexicali el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.
Acuerdo expropiatorio:	Punto número 3, del Punto resolutivo Primero, del Acuerdo Expropiatorio, de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de julio de dos mil seis, respecto al predio que le fue afectado a *****1.
Inmueble:	Superficie de terreno, de *****3 metros cuadrados, perteneciente a un predio mayor identificado como lote *****3, fracción *****3, de la colonia *****3, situada en la Delegación *****3, del Municipio de Mexicali, Baja California, con clave catastral *****3.
Ley de expropiación:	Ley de Expropiación para el Estado de Baja California (texto original publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes trece de junio de dos mil tres).

RESULTANDO:

I. Demanda. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Oficial Mayor* y al *Ayuntamiento* y se tuvieron como actos impugnados la *Resolución expresa* y la *Resolución negativa ficta*, respectivamente, en respuesta a la solicitud que el demandante les elevó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades demandadas y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existen los actos impugnados en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, pues no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Dado que en el presente juicio se tuvieron como impugnados dos actos atribuidos a diversas autoridades, su constatación se efectuará por separado.

Resulta pertinente aclarar que ambas resoluciones (expresa y ficta) recayeron a una misma solicitud, mediante la cual la parte actora solicitó la indemnización correspondiente en relación al *Acuerdo expropiatorio*, con los valores comerciales actualizados, en términos de los artículos 11 y 12 de la *Ley de expropiación*.

I. Resolución expresa.

Con el objeto de colmar el examen prioritario antes señalado, cabe señalar que el actor allegó la *Resolución expresa* impugnada (foja 43 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado que le fue imputado al *Oficial Mayor* está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

II. Resolución negativa ficta.

Por la temática que aquí se analiza, resultará pertinente anticipar, en este apartado, el análisis de la **causal de improcedencia y sobreseimiento** que el *Ayuntamiento* invocó en su contestación de demanda (visible a foja 131 de autos) y reiteró en sus escritos de contestación de ampliación de demanda y de alegatos (visibles, respectivamente, a fojas 220 y 316 de autos), exclusivamente en lo que respecta al tema de la inexistencia de la resolución negativa ficta aquí impugnada.

Al respecto, el *Ayuntamiento* demandado considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, y la de sobreseimiento prevista en las fracciones II y IV, del artículo 55, ambos de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe la resolución impugnada.

Lo anterior, afirma, debido a que emitió el oficio número *****2, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se pronunció respecto al escrito de solicitud de

pago de indemnización de expropiación de la parte actora, mismo que le fue notificado personalmente en fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El planteamiento anterior es **inoperante**, tomando en consideración que la autoridad demandada apoya la inexistencia de la resolución impugnada, esto es, la no configuración de la *Resolución negativa ficta*, en hechos posteriores a la presentación de la demanda; siendo que la referida institución jurídica se configura (o no), en todo caso, en la fecha de presentación de la demanda.

El criterio anterior se sostiene en una interpretación literal y teleológica del cuarto párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia."

Del precepto legal que se analiza se deduce que **la negativa ficta se actualiza cuando el interesado interpone su demanda**, aunque ese hecho, en forma aislada, no la configura, pues su configuración se encuentra condicionada a que dicha interposición sea en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; en el entendido que habrá de estarse al término previsto en la ley de la materia para su configuración o, en su defecto, cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

A partir de la sintaxis del primer enunciado del precepto legal citado, (*"En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, [...]"*), se obtiene que el diseño legislativo no tiene como intención regular la institución de la negativa ficta, sino el de establecer el momento y condiciones para su impugnación; puesto que la literalidad de ese enunciado hace referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

Además, es necesario poner de relieve que no basta que no se dicte una resolución expresa y transcurra el término

previsto para la configuración de la negativa ficta, pues éstas últimas no son las únicas condiciones para que la resolución ficta se configure, pues de ser así, no tendría sentido que se limitara la interposición de la demanda a la condición de que ello sea *“mientras no se dicte resolución expresa”*.

Lo anterior revela que el precepto legal contiene dos condiciones implícitas para la configuración legal de la negativa ficta que no fueron expresamente establecidas en la literalidad del precepto pero que, sin su convergencia, carece de sentido el texto normativo en análisis, a saber: **1)** el planteamiento de una instancia o solicitud de un particular a una autoridad administrativa y **2)** la estimación del particular de que se resolvió negativamente su planteamiento ante el silencio administrativo.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 164/2006**, publicada con número de registro digital: **173736** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Del texto anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes principios legales y

doctrinales para que se materialice la institución de la negativa ficta:

- 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública;
- 2) La inactividad de la Administración;
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia;
- 4) La presunción de una resolución denegatoria;
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta;
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y,
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En este orden de ideas, si la institución de la negativa ficta se encuentra legalmente diseñada para que el interesado pueda interponer la demanda "en cualquier tiempo" mientras no se dicte resolución expresa, ello corrobora que el particular tiene derecho de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo **dispuesto en la ley para su configuración**, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley, en cuyo último caso, ya no sería procedente su impugnación.

En otras palabras, no basta con que se cumpla el plazo en el que debió dictarse la resolución para que se configure la negativa ficta, sino que es indispensable que el particular asuma que la respuesta a su solicitud fue negativa y demande su nulidad, ya que, si no lo hace y con posterioridad se dicta y notifica legalmente la respuesta expresa, no podrá afirmarse que existió la negativa ficta, sino únicamente demora en el dictado y notificación legal de la resolución por parte de la autoridad, así como un estado de letargo del particular en presentar su demanda.

No debe perderse de vista, precisamente, que del silencio administrativo no surge un verdadero acto, sino que se trata de una pura ficción, ya que constituye un instrumento para que, a través de una ficción, el administrado pueda tener acceso a la vía jurisdiccional, en el caso de que la administración no resuelva expresamente.

Lo anterior pone de manifiesto que el momento que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia de la negativa ficta, lo es cuando se presenta la demanda ante el *Tribunal*, razón por la que, si el hecho en que la autoridad sustenta la causa de improcedencia invocada fue posterior a la presentación de la demanda, resulta **inoperante** para sostener la inexistencia de la *Resolución negativa ficta* aquí impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis aislada con número de registro digital: **253130** publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA"**.

La "negativa ficta" se trata de una ficción legal cuya naturaleza jurídica es la de evitar que la Administración Pública pueda impedir o demorar injustificadamente el acceso a la justicia mediante la omisión de decidir las instancias o solicitudes que les sean formuladas.

Por tanto, su inclusión en la *Ley del Tribunal* tiene el alcance procesal de dejar abierto el acceso al *Tribunal* a fin de que el particular pueda impugnar la presunta negativa, haciendo valer sus pretensiones en cuanto al fondo de lo planteado a la autoridad, sin que sea necesario inducir previamente una resolución expresa de la autoridad, siempre y cuando el propio gobernado asuma que la respuesta a su solicitud fue negativa y decida impugnarla.

Así, es claro que es la interposición de la demanda lo que en realidad configura la negativa ficta, pues no le corresponde a la parte actora demandar la declaración de su existencia, sino de su nulidad, por asumir su existencia.

Hechas las precisiones anteriores, es menester puntualizar que el *Ayuntamiento* demandado alega que no existe

la *Resolución negativa ficta* impugnada, en virtud de que no existió omisión de respuesta a la solicitud de pago de indemnización por expropiación, ya que dictó y notificó la resolución expresa a dicha solicitud.

Para acreditar lo anterior, exhibió copia certificada del oficio número *****2 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro y su constancia de notificación efectuada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (visible de la foja 178 a la 185 de autos), así como las constancias relativas a las diligencias tendientes a efectuar dicha notificación las fechas dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (fojas de la 150 a la 154 de autos); diez de mayo de dos mil veinticuatro (fojas de la 157 a la 161 de autos); y doce de julio de dos mil veinticuatro (fojas de la 164 a la 175 de autos).

No obstante, este *Juzgado* estima que la causal de improcedencia invocada no se actualiza, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio ante el *Tribunal* es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

En el caso, si bien es cierto que el *Ayuntamiento* demandado acreditó haber dictado una resolución expresa a la solicitud que le fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (según consta el sello de recepción impreso por la Sindicatura Municipal visible a foja 69 de autos), la notificación de dicha resolución se efectuó hasta el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (según consta en el acta de notificación visible a foja 178 de autos); esto es, en fecha posterior a la presentación de la demanda (veintidós de agosto de dos mil veinticuatro).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que la demanda en contra de la negativa ficta puede presentarse en cualquier tiempo posterior a su configuración, mientras no se notifique al administrado la resolución expresa, según se aprecia de la tesis de Jurisprudencia: **2a./J. 164/2006**, publicada con número de registro digital: **173736** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE**

NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

Este Juzgado no soslaya el hecho de que el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción, no se dispone expresamente la situación anteriormente señalada.

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

[...].

[...].

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia."

Conforme al enunciado normativo antes indicado, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa; el Ayuntamiento demandado invoca dicha situación para sostener la improcedencia del juicio.

No obstante lo anterior, en el caso, resulta necesario recurrir la interpretación lógica de la ley, porque las palabras no hacen el derecho; y siempre que entre el sentido de aquellas y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso apartarse de las palabras y atender al verdadero sentido de la norma jurídica, que es el que forma el derecho.

Lo anterior lo ha expresado Mailher de Chassat en su obra: "Tratado de la interpretación de las leyes" (tr. Luis Manuel C. Méjan), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, página 93. Apoyado en una ley romana, concebida en estos términos: "Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit", señaló que las

palabras no hacen el derecho; es la voluntad del legislador, las palabras no sirven sino para manifestar ésta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que el párrafo legal en análisis contiene un defecto de redacción, ya que dice que la negativa ficta puede impugnarse "*en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa*", sin embargo, ese enunciado normativo debe interpretarse en el sentido de que la negativa ficta puede impugnarse "*mientras no se notifique una resolución expresa*".

El enunciado interpretativo anterior se justifica en una interpretación correctora de la porción normativa objeto de la interpretación; puesto que una interpretación estrictamente literal puede llevar al equívoco (planteado por la autoridad demandada) de sobreseer, por inexistencia del acto impugnado, todos los juicios en los que la autoridad asevere que, previo a la interposición de la demanda, ya había dictado una resolución y que, por tanto, no se configuró la institución de mérito.

La referida interpretación literal debe rechazarse por absurda puesto que dejaría en manos de las autoridades demandadas la procedencia de todos los juicios en los que se demande la nulidad de una negativa ficta, lo cual va en contra del objetivo de establecer dicha institución en la ley, en primer lugar.

De manera que para salvar el error que nos ocupa, debe hacerse una interpretación correctora de la expresión "*mientras no se dicte resolución expresa*", se le atribuya el significado "*mientras no se notifique la resolución expresa*"; bajo el argumento interpretativo de que sería absurda la interpretación literal porque dejaría en manos de una de las partes la procedencia del juicio, con infracción a los principios de equilibrio e igualdad procesales; y se haría nugatoria la figura jurídica de la negativa ficta.

El argumento de reducción al absurdo apela a la razonabilidad del legislador, ya que debe excluirse que éste pueda haber formulado normas "absurdas" o que conduzcan a resultados "absurdos" en su aplicación. Así, atendiendo al postulado del legislador racional, no debe atribuirse al enunciado normativo su significado literal, porque, así entendido, expresaría una norma absurda que daría lugar a resultados absurdos cuando fuese aplicada en forma literal.

Así, la interpretación efectuada es de tipo correctora, esto es, se presenta como una desviación del significado "propio" de las palabras empleadas por el legislador atendiendo a que, por error, el legislador puede no deducir con exactitud su precepto de los motivos sobre los cuales se funda o bien, emplear términos inadecuados para expresar sus ideas.

Si la institución de la negativa ficta tiene como propósito abrir el acceso a la justicia administrativa para que la falta de respuesta a una solicitud no constituya un obstáculo para hacer valer sus pretensiones en cuanto al fondo de lo planteado ante la autoridad, dicho objetivo se vería frustrado cada vez que una autoridad fuera emplazada y ésta se apresurara a dictar y notificar una resolución expresa, a pesar de que se hubiere configurado una negativa ficta, cerrando el acceso a la justicia para imponerle al particular la carga de promover un nuevo juicio en contra de la resolución expresa.

Así las cosas, la interpretación correctora antes propuesta se sostiene en que la interpretación literal del precepto normativo queda desacreditada por impracticable, ya que iría en contra de la voluntad, intención y objetivos que el legislador tuvo para instituir la figura en cuestión.

En este sentido, debe acudirse a la directiva interpretativa que reza que lo que ha sido introducido por el legislador con un determinado propósito, no podría aplicarse a un propósito opuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis aislada publicada con número de registro digital: **254049** en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

"NEGATIVA FICTA, MOMENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI EXISTE LA. El momento que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia de la negativa ficta, lo es cuando se presenta la demanda ante el Tribunal Fiscal, y no cuando se le notifica ésta a la autoridad demandada, por lo que cualquier resolución emitida o notificada con fecha posterior a la mencionada presentación no puede tomarse en consideración, no obstante que no se haya emplazado a juicio a la demandada."

Por lo anteriormente expuesto, es que se sostiene la **inoperancia** de la causal de improcedencia invocada por el

Ayuntamiento demandado, resultando improcedente sobreseer con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal* como también solicitó.

Mención aparte merece la causal de sobreseimiento fundada en la fracción IV del artículo 55 de la *Ley del Tribunal* invocada por el *Ayuntamiento* demandado, conforme al cual procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Aunque la autoridad no expresa mayor argumentación respecto a su actualización, se entiende que por los hechos invocados (haber emitido y notificado resolución expresa a la solicitud que le fue elevada) considera que se actualiza el sobreseimiento por satisfacción de la pretensión del actor.

Sin embargo, dicho planteamiento se aparta de la naturaleza de la institución de la negativa ficta, pues ésta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa la solicitud (como lo hizo), sino que ante la falta de contestación de las autoridades se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa respecto a lo solicitado.

En este sentido, emitir una resolución expresa a la solicitud planteada no equivale a satisfacer la pretensión del actor; pues para ello, sería menester que se le hubiere concedido lo solicitado, lo cual no se advierte del contenido de la resolución expresa allegada por el *Ayuntamiento* demandado en el que se le respondió que se encuentra imposibilitado jurídicamente para realizar las gestiones formuladas en la solicitud (respecto al pago de indemnización ordenado en el *Acuerdo expropiatorio*).

Por tanto, al no ser viable el estudio de los argumentos vertidos en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionados con la inexistencia de la *Resolución negativa ficta* impugnada, debido a que los hechos en que la autoridad pretende apoyar su actualización es respecto a situaciones ocurridas con posterioridad a la presentación de la demanda, resulta procedente verificar su configuración a partir de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) El planteamiento de una instancia o solicitud

Este requisito se encuentra demostrado, ya que no es un hecho controvertido por las partes que el veintitrés de enero

de dos mil veinticuatro la parte actora presentó una solicitud dirigida al Ayuntamiento cuyo asunto es "Pago de Indemnización de Expropiación", cuyo documento en que consta la copia de la instancia no resuelta por la autoridad obra a foja 69 de autos, en la que se aprecia el sello impreso de recibido por la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento.

Así las cosas, la referida documental (con sello original impreso por la autoridad), tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Tribunal en relación con lo dispuesto en los artículos 261; 285, fracción VIII; 368 y 414 del Código procesal, y alcance demostrativo para acreditar la existencia de la solicitud de pago de indemnización de expropiación, hecho sobre el cual no se suscitó controversia.

b) El silencio de la autoridad

Hablar del silencio administrativo es hacer referencia a aquella doctrina según la cual, el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa.

En el sistema jurídico existe un principio de presunción legal de la existencia de una resolución negativa ficta frente al silencio de la autoridad conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada con número de registro digital: **265961** publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: "**NEGATIVA FICTA. PRESUNCION LEGAL DE SU EXISTENCIA**".

En razón de lo anterior, al tratarse de un hecho negativo, el silencio de la autoridad no requiere ser acreditado ya que, en su caso, es a la autoridad demandada a quien corresponde la carga de probar que, previo a la presentación de demanda, emitió y notificó resolución expresa al particular, supuesto que en el caso no se actualizó, según quedó expuesto en párrafos precedentes.

Por el contrario, quedó demostrado que el Ayuntamiento dictó la resolución expresa el once de abril de dos mil veinticuatro y la notificación de dicha resolución se efectuó hasta el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 178 de autos); es decir, con posterioridad al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda.

En tal virtud, la confesión hecha en la contestación respecto a los hechos anteriores, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal* en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción I; y 400 del *Código procesal*, y alcance demostrativo para acreditar el silencio de la autoridad respecto a la solicitud de pago de indemnización de expropiación al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda.

c) El transcurso del término legal previsto

Conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, para verificar el transcurso del término legal previsto, es menester verificar si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, supuesto en el que habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; o en caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el escrito presentado al Ayuntamiento el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro la parte actora solicitó el pago de indemnización ordenada en el *Acuerdo de expropiación*, con fundamento en los artículos 11, 12, 15 y 16 de la *Ley de expropiación*, por lo que esa ley constituye la ley de la materia.

Conviene precisar, que respecto a la materia de lo solicitado (pago de indemnización por expropiación), para determinar el valor que debe tomarse en cuenta para su cálculo y pago, debe atenderse a la ley relativa vigente al momento en que el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) quede firme y surta efectos plenos en la esfera de derechos del afectado.

Lo anterior, en razón de que en ese momento es cuando el gobernado obtiene certeza absoluta de la firmeza del *Acuerdo de expropiación*, pues es en ese instante cuando se agotó la posibilidad de ejercer los medios de impugnación en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: **I.10o.A.70 A (10a.)** publicada con número de registro digital: **2017622** en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO"**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del *Código procesal*, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es un hecho notorio para este *Juzgado* que la parte actora tuvo conocimiento del *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) el día siete de agosto de dos mil seis, según la manifestación vertida en su escrito de demanda presentada el veintiséis de agosto de dos mil ocho en el diverso juicio contencioso administrativo *****4 promovido por la misma parte actora; expediente que se tiene a la vista al momento de emitir la presente sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al presente, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada: P. IX/2004, que para este *Juzgado* resulta orientadora, publicada con número de registro digital: 181729 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, que establece que:

"[...] resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial".

Para despejar cualquier duda, con fundamento en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación al artículo 282 del

Código procesal, este Juzgado invoca como hechos notorios las constancias obrantes en el diverso expediente *****4 del índice de la otrora Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, relativo a la inconformidad promovida por la misma parte actora con fundamento en el artículo 19 de la *Ley de expropiación*; expediente que se tiene a la vista al momento de emitir la presente sentencia.

En el referido expediente se observa que el quince de agosto de dos mil seis, la parte actora promovió la referida inconformidad en contra del valor de indemnización fijado al *Inmueble* expropiado en el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación); escrito al que acompañó, entre otros, el original de cédula de notificación de fecha siete de agosto de dos mil seis relativa a la notificación del *Acuerdo expropiatorio* y copia simple del *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) publicado en el Periódico Oficial del Estado (ver foja 1 del expediente *****4).

De la instrumental de actuaciones reseñada en párrafos anteriores e invocada como hecho notorio, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción VIII, del *Código procesal*, aplicado supletoriamente con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo y 103 de la *Ley del Tribunal*, se tiene sin lugar a dudas que la parte actora tuvo conocimiento cierto y completo del *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) desde el siete de agosto de dos mil seis.

En virtud de lo anterior, debe atenderse a la *Ley de expropiación* vigente al momento en que el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) quedó firme; esto es, conforme al texto original publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes trece de junio de dos mil tres (previo a las reformas publicadas el doce de enero de dos mil siete).

En este orden de ideas, sin soslayar el hecho de que en virtud de las reformas publicadas el doce de enero de dos mil siete se modificó el artículo 3 de la referida ley, para establecer la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos para los Actos de la Administración Pública para el Estado de Baja

California, debe insistirse que conforme al texto vigente (que resulta aplicable) al momento en que el Acuerdo expropiatorio (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) quedó firme y surtió efectos plenos en la esfera jurídica del demandante, su redacción era del tenor literal siguiente.

“Artículo 3.- A falta de la disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre y cuando se trate de instituciones previstas en esta Ley.”

Puntualizado lo anterior, y del análisis a la Ley de expropiación y al Código procesal, este Juzgado no advierte precepto alguno que señale de manera clara que el silencio de la autoridad respecto a la solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se genere la negativa ficta respecto de su pretensión de pago de indemnización por expropiación.

Por tanto, dado que la ley de la materia no prevé esa figura, la negativa ficta se configura conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 62 de la Ley del Tribunal.

En este orden de ideas, si la parte actora presentó su solicitud de pago de indemnización el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y presentó su demanda el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que transcurrieron más de sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

d) El acto de voluntad del particular que decide asumir que la respuesta fue negativa y que demanda su nulidad.

Este requisito queda acreditado con el escrito aclaratorio de demanda (obranste de la foja 88 de autos), en la que la parte actora afirmó que impugnaba la negativa ficta relacionada con la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

De ahí que basta que el referido escrito obre en el juicio para que se considere como instrumental de actuaciones; prueba que, si bien no se encuentra prevista expresamente en el artículo 285 del Código procesal, ello no significa que no constituya medio de prueba, ya que en dicho dispositivo el legislador sólo precisó enunciativa y no limitativamente los medios de prueba admisibles en el juicio.

A la concurrencia de los requisitos anteriormente expuestos, debe añadirse que, del análisis de la demanda y anexos, así como las diversas constancias de autos, no se advierte que se hubiere dictado ni notificado resolución expresa a la solicitud a la fecha en que se presentó la demanda, que constituye la instancia no resuelta.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, **la existencia y legal configuración de la resolución negativa ficta impugnada está acreditada** en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

En el presente apartado se analizará la oportunidad de la demanda respecto al acto impugnado consistente en la *Resolución expresa del Oficial Mayor*, cuenta habida que este análisis resulta innecesario por lo que hace a la *Resolución negativa ficta* que se le imputó al *Ayuntamiento* debido a que en los casos de negativa ficta la presentación de la demanda no se encuentra constreñida a un plazo fatal, porque el interesado puede interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se notifique resolución expresa, como ya quedó anteriormente expuesto.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la *Resolución expresa* el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (foja 2 de autos).

Al respecto, en su escrito de contestación de demanda, el *Oficial Mayor* demandado manifestó que al escrito presentado por la parte actora el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro "se le dio respuesta en fecha diecisiete de julio de veinticuatro [sic]" (foja 117 de autos), por lo que la fecha de conocimiento de la *Resolución expresa* **se trata de un hecho no controvertido**. Lo anterior, conforme a los artículos 72 y 73 de la *Ley del Tribunal*, y 261 del *Código procesal*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. Dado que la demanda fue presentada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes **excepto** las invocadas por el *Ayuntamiento* demandado motivadas en la inexistencia de la *Resolución negativa ficta* impugnada, cuenta habida que ya fueron materia de calificación en el considerando segundo de esta sentencia.

En primer lugar, resulta conveniente efectuar una depuración previa de algunas cuestiones expuestas por la parte demandada, a fin de abordar el análisis con claridad, tomando en cuenta que ambas autoridades esgrimieron argumentos respecto de actos que no se tuvieron como impugnados en el presente juicio.

En efecto, por una parte, el *Oficial Mayor* expuso sustancialmente que el presente juicio versa sobre una supuesta negativa ficta configurada respecto del escrito que le fue presentado (fojas 108 y 109 de autos); por otra parte, el *Ayuntamiento* solicitó el sobreseimiento aduciendo que no existe el acto que se le reclama, refiriendo que no emitió el *Acuerdo expropiatorio* (foja 220 de autos).

Esos planteamientos son **inoperantes** en virtud de que se desvían de la litis sobre la que efectivamente versa el presente juicio.

Como ya se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, en el presente juicio quedaron demostrados y debidamente fijados dos actos impugnados; a saber, una *Resolución expresa* emitida por el *Oficial Mayor* y una *Resolución negativa ficta* que se le imputó al *Ayuntamiento* y no así al *Oficial Mayor*.

Por ende, no es el caso que la parte actora hubiere señalado que el *Ayuntamiento* hubiere emitido el *Acuerdo*

expropiatorio, sino que a esta autoridad demandada se le reprocha la *Resolución negativa ficta* recaída a una solicitud de pago de indemnización por expropiación, lo cual es muy distinto.

En otro respecto, si bien es cierto que las resoluciones aquí impugnadas: *Resolución negativa ficta* y *Resolución expresa* fueron recaídas a la misma petición, son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, máxime que recayeron a escritos separados dirigidos cada uno a la autoridad correspondiente, por lo que no es comprensible la confusión con la que las autoridades exponen sus planteamientos.

Aclarado lo anterior y tomando en cuenta que el *Ayuntamiento* no hizo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por el *Oficial Mayor*, excluyendo los argumentos en los que pretende desvirtuar la configuración de una negativa ficta que le sea imputable.

1.- En primer lugar, el *Oficial Mayor* sostiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, al considerar que carece de atribuciones para atender el escrito de solicitud de pago (fojas de la 106 a la 109 de autos).

Esencialmente sostiene que tiene competencia en materia de expropiación ni de su indemnización, por lo que no le es dable atender la solicitud por no tener la atribución de realizar pagos por concepto de indemnización, siendo así que carece de competencia para atender de conformidad el escrito en cuanto al fondo de lo planteado en el mismo.

Es **inoperante** la causal de sobreseimiento invocada.

El artículo 55, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

VI. *En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo."*

El precepto legal en cita establece una causal de sobreseimiento de un juicio contencioso administrativo

perfectamente procedente, por no ser posible dictar la sentencia de fondo, dado que lo impide una disposición legal.

Por su parte, la autoridad demandada invoca esta causal de sobreseimiento arguyendo cuestiones que, a su juicio, le impiden emitir una resolución administrativa de fondo conforme a lo que el demandante le solicitó en sede administrativa.

Así, queda claro que la causal de sobreseimiento no opera conforme a lo argumentado, pues para que este *Juzgado* estuviera en condiciones de analizar el sobreseimiento del juicio contencioso con fundamento en dicha causal, sería menester que la autoridad señalara la disposición legal que impida emitir una sentencia en el juicio, no así que expusiera, como hizo, razones por las que estima que carece de competencia para haber emitido una resolución de fondo respecto a la petición que le fue planteada.

En las relatadas condiciones, el planteamiento es **inoperante** debido a que las razones expuestas para justificar el sobreseimiento son ineficaces para actualizar el supuesto normativo del artículo 55, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

2.- El Oficial Mayor sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I [sic], en relación con los diversos artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, así como la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, solicitando que se decrete el sobreseimiento acorde a lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 55 de la *Ley del Tribunal* (fojas 109 a 112 de autos).

Previa calificación del planteamiento, se aclara que, aunque expresamente cita la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal* (contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal), en realidad se advierte que no la hace valer, atendiendo que **lo efectivamente planteado fue que la Resolución expresa no tiene el carácter de definitivo**.

Lo anterior, al margen de los argumentos relacionados con la supuesta negativa ficta derivada del oficio que contiene la *Resolución expresa*.

Es **fundada** la causal de improcedencia, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

La fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran la ley y de su interpretación se revelen casos en que la procedencia sea contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso, dicha causal de improcedencia se estima actualizada debido a que la *Resolución* expresa impugnada no constituye un acto o resolución administrativa definitiva en términos de lo dispuesto en el artículo 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes: [...]"

"ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

En el caso, el *Oficial Mayor* aduce que la *Resolución* expresa no entraña la voluntad final respecto a lo petitionado, sino simplemente un oficio mediante el cual se informó al particular que necesita coadyuvar y apoyarse con distintas áreas municipales a efectos de allegarse de información y atender la interrogante tocante a la inscripción de la superficie expropiada.

La autoridad puntualizó que la expropiación correspondiente fue llevada a cabo hace más de diez años, lapso en que se encontraba una administración municipal distinta a la actual, por lo que es necesario reunir todos los elementos que permitan dar seguimiento al trámite referido.

El oficio en que se contiene la *Resolución* expresa (obstante a foja 43 de autos), es del tenor literal siguiente:

"C. *****]
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente en atención y seguimiento al requerimiento de pago a esta Oficialía Mayor por concepto de Indemnización por Expropiación, requerimiento respecto del inmueble expropiado de su propiedad identificado como [...]; Al respecto se le informa lo siguiente:

Que una vez analizada su petición, para efecto de dar seguimiento al trámite que nos ocupa, ésta Oficialía Mayor debe reunir un expediente integrado con diversas constancias emitidas por las Dependencias que conforman este Ayuntamiento de Mexicali, con el fin de contar con los elementos necesarios que permitan dar seguimiento al trámite referido.

*Una vez manifestado lo anterior, se hace de su conocimiento que conforme al oficio *****2 de fecha 07 de Junio del 2024 rendido por el Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, se desprende que si bien es cierto conforme a los acuerdos de fecha *****5 y *****5, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado, la superficie expropiada pasaría a formar parte del patrimonio municipal, sin embargo, no se encuentra inscrita como parte de los bienes propiedad del Municipio de Mexicali, Baja California, así mismo y en virtud de que no se tiene conocimiento de algún requerimiento o emplazamiento de pago fatal, es por lo anterior que para estar en posibilidad de atender su petición, se deberá atender en un principio el aspecto tocante a la inscripción de la superficie expropiada a nombre del Municipio de Mexicali."*

Como se aprecia del contenido de la Resolución expresa, ésta no resuelve en definitiva (ni en forma favorable o desfavorable) el fondo de la solicitud de pago que le fue elevada y tampoco le pone fin al trámite sin analizar la cuestión propuesta; de lo que se concluye que únicamente se trata de una respuesta que concierne al desenvolvimiento del trámite.

Por las razones que informa, es oportuno citar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada: 2a. X/2003, que para este Juzgado resulta orientadora, publicada con número de registro digital: **184733** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL"**.

En el criterio antes indicado se estableció que la procedencia de la vía contenciosa está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que para determinar el alcance de la definitividad debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

En este sentido, con total independencia de que ahora el Oficial Mayor pretende, en su contestación de demanda, afirmar que carece de competencia para pronunciarse respecto

a la solicitud que se le elevó, ello no cambia el hecho de que la *Resolución expresa*, tal como consta en el documento emitido, no constituye en realidad una manifestación aislada que contenga una decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen un agravio al particular, pues más bien se trata de un acto de mero trámite, por lo que será definitiva, en su caso, la resolución que ponga fin al trámite.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto a la *Resolución expresa* del *Oficial Mayor*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resta precisar que este *Juzgado* considera inatendibles los argumentos que, a modo de excepción, plantea el *Oficial Mayor* para sustentar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Al respecto, el *Oficial Mayor* hizo valer la prescripción para reclamar la actualización del pago de indemnización por expropiación (ver fojas de la 117 y 118 de autos), argumentando que su derecho a solicitar un monto distinto al publicado en el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) está prescrito, dado que la parte actora tuvo conocimiento de la cantidad indemnizatoria el siete de agosto de dos mil seis y la demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, siendo presentada de forma extemporánea y consentida tácitamente, cuya conclusión es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

Resulta **inoperante** por inatendible el planteamiento anterior debido a que involucra el estudio del fondo del asunto.

En efecto, si una de las pretensiones de la parte actora con el presente juicio es obtener, además del pago de la indemnización por expropiación que afirma tener derecho, una actualización por dicho concepto, resulta inconcuso que de analizar la improcedencia del juicio por la excepción opuesta en cuanto al fondo por la autoridad demandada implicaría un razonamiento falaz de "petición de principio", debido a que se sobreseería un juicio (sin entrar al estudio de fondo), tomando como premisa la falta de un derecho que es parte del debate sometido a jurisdicción.

Además es claro que en el análisis preliminar en que se aborda el análisis de la procedencia (o improcedencia) del juicio la actualización de la causal de improcedencia invocada, por las razones apuntadas, no es absolutamente clara, al requerir una interpretación de las disposiciones jurídicas que rigen la materia expropiatoria así como del análisis de las pruebas ofrecidas para complementarla y, en esa virtud, sería un contrasentido analizar las constancias y normatividad que rige la controversia para determinar la improcedencia de la acción, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **187973** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

Por las mismas razones, son **inoperantes** los argumentos expuestos a modo de alegatos por el *Oficial Mayor*, por hacer valer esencialmente el mismo planteamiento de improcedencia antes analizado (fojas 311 y 312 de autos).

En el mismo sentido, resulta **inoperante** por las mismas razones la excepción de "falta de acción y derecho" planteada por el *Ayuntamiento* en su escrito de contestación y su ampliación (ver fojas 137 y 222 de autos, respectivamente), consistente en que no le asiste el Derecho al actor porque al momento de emitir respuesta, se apegó a derecho.

En principio, es de aclarar que en el juicio se configuró la *Resolución negativa ficta*, precisamente porque no emitió la respuesta (en el sentido de que no la notificó oportunamente). Además, resulta notoriamente **inoperante** lo expresado por la autoridad atento a que la razón por la cual afirma la "falta de derecho" es el "apego a derecho" que alega la autoridad, lo que indiscutiblemente requiere un análisis de fondo, como se expuso.

También se debe aclarar a la autoridad *Oficial Mayor* que, contrario a lo expresado en su escrito de contestación de ampliación de demanda (foja 226 de autos), en el sentido de que, si el actor no refuta los cuestionamientos planteados en su contestación de demanda, ello no es suficiente para concluir que los tópicos ahí desglosados deben tomarse como consentidos.

En esas condiciones, la causa de pedir expuesta por el demandante, así como las excepciones de fondo planteadas, serán materia de análisis por este órgano Jurisdiccional en el estudio de fondo, puesto que la sentencia debe dictarse mediante la fijación de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido y los fundamentos legales de apoyo, con independencia de la conducta procesal de las partes en cuanto a la refutación precisa de los argumentos planteados.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procederá al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes del caso

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes del caso, a fin de exponer los hechos principales que son relevantes para la decisión, es decir, el contexto en el que se resuelve el presente juicio contencioso administrativo, los cuales se logran conocer de los autos originales de los expedientes número *****4 y *****4, del índice de la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que se tienen a la vista y que, por constituir actuaciones jurisdiccionales, constituyen documentales públicas de plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 322, fracción VIII y 323 del *Código procesal*.

I. El catorce de agosto de dos mil tres, se emitió un acuerdo expropiatorio y fue publicado en el Periódico Oficial el Estado el veintidós de agosto de dos mil tres, mediante el cual se determinó expropiar, entre otros, el *Inmueble* propiedad del actor (ver fojas de la 48 a la 56 del expediente *****4).

II. El veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la parte actora interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito radicado bajo número de expediente *****4, señalando como acto reclamado, entre otros, la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de expropiación antes referido (ver foja 4 del expediente *****4).

III. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se resolvió el referido juicio de amparo, mediante sentencia en la

que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente por lo que toca a la fundamentación y motivación del valor de indemnización del bien expropiado, para efecto de que *“se deje insubsistente única y exclusivamente la parte del acuerdo expropiatorio, que se encuentra en el resolutivo primero, punto tres, donde se fijó el valor de indemnización del bien inmueble del quejoso, debiendo pronunciarse nuevamente sobre dicho valor pero respetando la garantía de fundamentación y motivación”* (ver fojas de la 4 a la 28 del expediente *****4).

IV. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el veintiocho de junio de dos mil seis se emitió el *Acuerdo expropiatorio*, mediante el cual determinó la indemnización por la afectación sufrida fijando la cantidad total a cubrir a la parte actora, fundando y motivando el valor de la indemnización por expropiación (ver fojas de la 34 a la 37 del expediente *****4).

V. El siete de agosto de dos mil seis, el notificador comisionado de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, le notificó personalmente al actor el oficio *****2, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Estado del veintiocho de julio de dos mil seis, en el que se publicó el *Acuerdo expropiatorio* (ver fojas de la 29 a la 33 del expediente *****4).

VI. El quince de agosto de dos mil seis la parte actora promovió ante la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California la inconformidad prevista en la *Ley de expropiación* en contra del valor de indemnización fijado al *Inmueble* expropiado en el *Acuerdo expropiatorio* radicándose bajo número de expediente *****4 (ver fojas de la 1 a la 3 del expediente *****4).

VII. El treinta y uno de agosto de dos mil seis, la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California resolvió desechar el escrito de inconformidad planteado, por haber sido presentado en forma extemporánea; mismo que le fue notificado personalmente a la parte actora el seis de septiembre de dos mil seis (ver fojas de la 38 a la 40 del expediente *****4).

VIII. El dos de abril de dos mil siete, la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California declaró la firmeza del proveído antes reseñado, por haber fenecido el plazo para impugnarlo y ordenó el archivo correspondiente (ver foja 43 del expediente 108/2006).

XI. El veintiséis de agosto de dos mil ocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el Acuerdo expropiatorio (ver fojas 1 a 8 del expediente *****4).

X. El seis de noviembre de dos mil nueve, la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California decretó el sobreseimiento en el juicio antes referido, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del Acuerdo expropiatorio impugnado (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación), al no haberse promovido el juicio dentro del plazo legal a partir de que la parte actora tuvo conocimiento del mismo (ver fojas de la 647 a la 664 del expediente *****4).

XI. Inconforme con el sobreseimiento decretado, la parte actora interpuso recurso de revisión el siete de diciembre de dos mil nueve (ver fojas de la 672 a la 676 del expediente *****4).

XII. El tres de julio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California resolvió el recurso de revisión confirmando el sobreseimiento decretado, considerando que las consideraciones de la Sala para decretar el sobreseimiento no fueron controvertidas por lo que quedaron firmes y siguieron rigiendo el fallo recurrido (ver fojas de la 691 a la 702 del expediente *****4).

XIII. El cuatro de abril de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito resolvió el amparo directo *****4, que la parte actora promovió contra la sentencia de segunda instancia antes referida, en el que se negó la protección constitucional reclamada (ver fojas de la 711 a la 735 del expediente *****4).

XIV. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California declaró firme la sentencia dictada al recurso de revisión con autoridad de cosa juzgada y devolvió los autos al órgano de Primera Instancia (ver foja 736 del expediente *****4).

XV. El nueve de mayo de dos mil trece, la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California archivó el juicio como asunto concluido (ver foja 739 del expediente *****4).

XVI. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó, por separado, solicitud de pago de indemnización de expropiación ante el *Ayuntamiento* y el *Oficial Mayor* (ver fojas de la 64 a la 68 y de la 69 a la 73 de autos).

XVII. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el *Oficial Mayor* emitió respuesta a dicha solicitud a través de la *Resolución expresa* (ver foja 43 de autos).

XVIII. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo (ver fojas de la 1 a la 25 de autos).

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas en los considerandos precedentes de esta sentencia, la controversia se encuentra constreñida al análisis de legalidad de la *Resolución negativa ficta* aquí impugnada.

SEXTO. Fijación de los puntos controvertidos

En el presente juicio, resulta necesario efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, a fin de determinar la materia de controversia y emitir una resolución que decida lo efectivamente planteado, con base en los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con sustento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dado que, en el juicio, la parte actora impugnó una resolución negativa ficta, la determinación de la materia de la controversia debe hacerse a partir de la configuración de dicha resolución ficta; esto es, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho.

Por lo anterior, las reglas para fijar la controversia y, así, determinar la materia del juicio *sin modificarla en forma indebida*, se obtendrán a partir de las reglas siguientes.

1.- La litis se fija, de manera general, con el escrito de contestación a la demanda de nulidad, en el que la autoridad debe expresar los hechos y fundamentos legales en que se apoya la misma, y con el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y

fundamentos de derechos; y de manera excepcional con el escrito de demanda cuando se presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata.

Esto último, conforme a diversos criterios sostenidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se cita el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro digital: **250919** de rubro: **"NEGATIVA FICTA, FIJACION DE LA LITIS EN LA REGLA GENERAL Y CASO DE EXCEPCION"**.

2.- La litis del juicio de nulidad contra una resolución negativa ficta se constriñe a lo tácitamente negado, por lo que el análisis de legalidad se constriñe a lo originalmente pedido.

Sirve de apoyo el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A. J/37 (10a.)**, con número de registro: **2015412**, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO"**.

En un sentido similar se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la tesis publicada con número de registro digital: **237766**, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCION DE TAL CARÁCTER"**, estableció que cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es a partir de la identificación de los escritos en los que la autoridad expresó los hechos y fundamentos legales en que se apoya la resolución negativa ficta, y con el escrito en el que la parte actora expone los argumentos esgrimidos contra esos hechos y fundamentos, que este *Juzgado* podrá integrar correctamente la litis propuesta.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a determinar la materia de la controversia a partir de la

configuración de la *Resolución negativa ficta*, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho.

A) Petición, instancia o solicitud del particular no resuelta por la autoridad.

En el caso, la solicitud no resuelta por la autoridad se materializó en el escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (fojas 69 a 73 de autos), mediante el cual, la parte actora solicitó al Ayuntamiento que ordene y realice las gestiones necesarias para que se realice el pago de la indemnización correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo expropiatorio, lo cual solicitó de la siguiente manera:

"H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA
MEXICALI, B.C.
P R E S E N T E.

Asunto.- Pago de Indemnización de
Expropiación

*****1, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [...], y autorizando como mis representantes y autorizados, para recibir todo tipo de notificaciones, a los C.C LICs. [...], con números telefónicas [...], y correo electrónico [...] por medio de este ocurso comparezco de manera respetuosamente para

EX P O N E R

Que por medio del presente ocurso en relación al acuerdo expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 DE AGOSTO DEL 2003, mediante el cual se expropia los bienes inmuebles de mi propiedad ubicado en Lote de terreno, con una superficie *****3 metros cuadrados, pertenecientes a un predio mayor de identificado un lote [...], solicitando la indemnización correspondiente en los términos del artículo 11 de la Ley de Expropiación del Estado, la cual tengo a bien relatar los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 22 de Agosto del 2003, El Gobernador del Estado de Baja California, Lic. Eugenio Elorduy Walther, expropió declara la Utilidad Publica de la Obra Pública, denominada "prolongación de la calle novena", prevista en el programa de Desarrollo Urbano de centro de población de Mexicali, Baja California 2010, por lo que se expropia a favor del municipio de Mexicali, Baja California con una superficie de terreno de

86,012.500 metros cuadrados (OCHENTA Y SEIS MIL DOCE PUNTO QUINIENTOS METROS CUADRADOS), dentro del cual se encuentra una superficie construida de 100.050 metros cuadrados (CIEN PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS), superficie que resulta idónea para la realización de la obra pública mencionada y que a continuación se describe el inmueble materia de la Indemnización a favor de *****1:

3.- Superficie de terreno de *****3 metros cuadrados, perteneciente a un predio mayor identificado como lote *****3 de la Colonia *****3, situada en la Delegación *****3 del municipio de Mexicali, Baja california, con clave catastral *****3, propiedad de *****1, quien tiene su domicilio en *****6 y el lote [...], la cual se acredita con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, oficina registradora de la ciudad de Mexicali, Baja california, bajo partida numero [...], sección civil, de fecha *****5, que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Expropiación para el estado de Baja California, se determino con valor de \$100.00 pesos (CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por metro cuadrado.

La superficie a expropiar tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: [...].

Al sur: [...].

Al este: [...] con porción del mismo lote.

Al oeste: [...] con porción del mismo lote.

2.- Ahora bien, desde la fecha en que se expropio el lote de terreno antes mencionado la Autoridad Expropiante y en relación a lo establecido en el acuerdo expropiatorio en el punto Segundo, en que las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California, se ordena para que realicen el pago de la indemnización correspondiente a quien acredite ser el propietario o a quien acredite su mejor derecho sobre las superficies de terreno y construcciones que se describen en el artículo primero del acuerdo, en un periodo que no exceda de cinco años, contados a partir de la publicación del presente acuerdo expropiatorio, situación que hasta la fecha el Municipio de Mexicali, Baja California, no ha dado cumplimiento a lo antes mencionado, toda vez que el pago de la indemnización es un derecho constitucional, que debe recibir tal y como lo señala lo antes ordenado así como lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

3.- Así mismo, el pago de la indemnización por la afectación que señala el Acuerdo Expropiatorio del Ejecutivo Estatal, publicado en el periódico oficial del Estado en fecha 28 de Julio del 2006, se ordena lo siguiente:

1.- En el punto segundo donde se establece que el pago de la indemnización, por la afectación sufrida y en los términos de la ultima parte del artículo 12 de la Ley de Expropiación

del Estado de Baja California, habrá hacerse por la cantidad de 100.00 pesos por metro cuadrado, y así mismo en el punto tercero donde establece específicamente y se ordena a las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California, para los efectos del pago de la indemnización correspondiente a *****1, de acuerdo al valor comercial dictado por la Comisión Estatal de Avalúos y en términos de lo previsto por el artículo 15 y 16 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

4.- Así mismo es importante manifestar, que en fecha 6 de septiembre del 2022 el Director de Bienes Patrimoniales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, que se anexa a la presente, manifiesta expresamente que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California es la autoridad responsable de realizar el pago de la indemnización correspondiente y recomendando acudir ante esa autoridad municipal a solicitar el pago respectivo.

5- Por último, es importante manifestar que hasta la fecha la Autoridad Municipal no ha emitido alguna gestión de pago de la indemnización que por derecho me corresponde, tal y como lo ordena el Acuerdo Expropiatorio ya referido y por lo establecido por los artículos 11, 12, 15 y 16 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, situación que desde este momento manifiesto que el pago de la indemnización tiene que efectuarse con los valores comerciales que se rigen al día de hoy es decir actualizados por la afectación del lote de terreno, el cual da un valor de \$*****7 pesos por metro cuadrado, por la superficie afectada de *****3 metros cuadrados, dando un valor total de \$*****7 Pesos, ([...]) que fue el lote de terreno expropiado y que hasta la fecha no se ha recibido pago alguno al ordenado en el Acuerdo Expropiatorio, por lo tanto, solicito se realicen las gestiones pago correspondientes.

El artículo 12 de la LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTICULO 12.- La indemnización por el bien expropiado, será el equivalente al valor comercial que fije la Autoridad Expropiante a través de la unidad administrativa que corresponda; tratándose de bienes inmuebles el precio no podrá ser inferior al valor fiscal que en su caso registren en las oficinas catastrales o recaudadoras Municipales al momento de la expropiación.

Para efectos del pago de la indemnización, no se consideran los aumentos o deméritos del valor que el bien afectado sufra por el fin al que sea destinado o a las obras que se realicen en el mismo por parte de cualquier autoridad.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se aprecia que se está en aptitud, de exigir el pago de la Indemnización, por la expropiación realizada por dicha autoridad estatal conforme a lo previsto 12 y 13 de la Ley de Expropiación del Estado,

Por último, también es importante mencionar que nuestra solicitud esta apegada a derecho, ya que el derecho expropiado está reconocido ante las propias autoridades expropiantes, que señala los acuerdos expropiatorios con anterioridad, por lo tanto solicito a la brevedad se me informe sobre las gestiones para el pago de la indemnización correspondiente y las fechas de pago en que las autoridades deberán de realizar.

Se corrobora lo anterior con la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro mas Alto Tribunal en el Pais.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017905
Aislada
Materias(s): Constitucional
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 58, Septiembre de 2018 Tomo I
Tesis: 2a. LXXXVII/2018 (10a.)
Página: 1215

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.

Amparo en revisión 1174/2017. Enriqueta García del Fierro. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ANEXOS

1. Copia de la Escritura Publica *****8. Del Volumen *****8 y pagina *****8 de fecha *****8, bajo la Fe Pública, del Notario Público Número 8 de esta ciudad, LIC. VICTOR IBÁÑEZ BRACAMONTES, en el cual se realiza[sic] la adjudicación parcial por herencia a bienes de la sucesión testamentaria *****1, entre otros a favor de *****1

2. Copia del Periódico Oficial del Estado de Fecha 22 de Agosto de 2003.
3. Copia del Periódico Oficial del Estado de Fecha 28 de Julio de 2006
4. Copia de Certificado de inscripción del bien inmueble expropiado por parte del Ejecutivo Estatal, emitido por el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de fecha 10 de Enero del 2024.
5. Copia de Deslinde del lote *****³ ubicado en la Delegación *****³ de esta Ciudad, bien Inmueble afectado de la Expropiación.
6. Copia de la estimación valuatorio, emitido por el Perito en valuación Inmobiliaria *****¹, en cual indica el valor comercial de lote de Terreno con Clave Catastral *****³ que se indica como lote de *****³ (Calle Novena actualmente) el cual da un valor comercial a la fecha de \$ *****⁷ Pesos.
7. Copia de oficio de fecha 06 de Septiembre del 2022, emitido por Director de Bienes Patrimoniales de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, manifiesta expresamente que el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California es la autoridad responsable de realizar el pago de la indemnización correspondiente y recomendando acudir ante esa autoridad municipal a solicitar el pago respectivo.
8. Copia de la Credencia de Elector, emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de *****¹.

En base a lo anterior antes expuesto a esa autoridad Municipal, atentamente,

SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma presentando la presente solicitud de pago de indemnización de la expropiación de fecha 22 de Agosto del 2003 publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Solicito al Ayuntamiento de Mexicali, ordene a realizar las gestiones necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo expropiatorio mencionado y realice la indemnización correspondiente en todos sus términos

ATENTAMENTE

[firma]

*****¹

Mexicali, B.C. a la fecha de su presentación."

En síntesis, la parte actora solicitó al Ayuntamiento el pago de la indemnización correspondiente por la expropiación del Inmueble conforme a lo previsto en el Acuerdo expropiatorio

(en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) y en la *Ley de Expropiación*, manifestando que a la fecha no ha recibido ningún pago y que debe efectuarse con base en el valor comercial actualizado y requirió información sobre las gestiones y fechas de pago.

Hechos y derecho en que se apoya la Resolución negativa ficta.

En la contestación de la demanda, el *Ayuntamiento* tenía el deber de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la *Resolución negativa ficta* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, del análisis integral al referido escrito de contestación (visible a fojas de la 125 a la 137 de autos), se advierte que, si bien no dedicó un apartado expreso para tal efecto, expuso lo siguiente (excluyéndose los aspectos relativos a la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por haber sido materia de resolución en los considerandos precedentes de esta sentencia):

➤ El pago de indemnización debería, en su caso, ser efectuado por el Municipio de Mexicali, Baja California (no por el *Ayuntamiento*), puesto que del *Acuerdo expropiatorio* se desprende que el *Inmueble* expropiado pasó a formar parte del dominio público del Municipio de Mexicali, correspondiendo la atención del tema al Municipio por conducto del Presidente Municipal quien desempeña la jefatura superior de todo el personal adscrito al Municipio.

➤ El Municipio, por conducto del Presidente Municipal, es la autoridad idónea para atender directamente la petición formulada por el actor, ya que el órgano colegiado denominado *Ayuntamiento* se encuentra imposibilitado para realizar las gestiones solicitadas debido a que no cuenta con las facultades y atribuciones para tal efecto.

➤ Es importante distinguir la diferencia jurídica entre el "Municipio" y el "Ayuntamiento", ya que el primero es una persona moral con personalidad y patrimonio propio, mientras que el segundo es un órgano colegiado conformado por munícipes depositario de la competencia y atribuciones que la Constitución Nacional y Local, así como las leyes y reglamentos le otorgan al Municipio.

➤ Las atribuciones del *Ayuntamiento* son ejercidas en sesiones de Cabildo, razón por la cual no fue posible atender la petición dirigida al *Ayuntamiento*, ya que necesariamente debe sesionar para tomar un acuerdo o determinación siendo que el Síndico Procurador, como representante del *Ayuntamiento* no cuenta con la atribución de convocar a sesión, pues dicha atribución corresponde al Presidente Municipal.

➤ Al Municipio de Mexicali le corresponde hacer el pago de la indemnización reclamada, conforme al propio *Acuerdo expropiatorio*, del que se desprende que a quien le corresponde hacer el pago de la indemnización es al Municipio y así se establece en el artículo 17 de la *Ley de expropiación*.

Ampliación de demanda.

En su ampliación de demanda (fojas de la 200 a la 213 de autos) la parte actora manifestó que de la contestación del *Ayuntamiento* se confirma que no fue resuelta su petición ni se argumentó sobre el derecho al pago de la indemnización, pues sólo hizo manifestaciones relativas a que el "Ayuntamiento" y el "Municipio" son entes que no son sinónimos y por tanto no es factible realizar gestión del pago solicitado.

En contra de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de demanda, la parte actora expresó los siguientes conceptos de impugnación:

1).- En ningún momento hubo pronunciamiento respecto al derecho que se tiene para que se le pague la indemnización correspondiente, al solo haber hecho manifestaciones relativas a que el "Ayuntamiento" y el "Municipio" son entes que no son sinónimos; manifestaciones carentes de sustento legal para motivar la negativa ficta, ya que no hay impedimento jurídico para realizar el pago y, en cambio, sí cuenta con atribuciones conforme a los artículos 2 y 5, fracción XI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali.

2).- La falta de pago de la indemnización ordenada en el *Acuerdo expropiatorio* quedó confirmada, toda vez que no se fundó ni motivó la ausencia de pago que tiene derecho a recibir en términos de los artículos 12 y 18 de la *Ley de expropiación*.

Afirma la parte actora que es posible establecer un valor comercial cuando el particular afectado acredite que el

valor catastral o fiscal asignado inicialmente cambió en sentido positivo por las mejoras realizadas posteriormente a la asignación del valor catastral o fiscal.

Contestación de ampliación.

Al contestar la ampliación de demanda (fojas 218 a la 222 de autos), el *Ayuntamiento* reiteró sustancialmente lo expuesto en su contestación de demanda, añadiendo únicamente que el *Ayuntamiento* no emitió el *Acuerdo expropiatorio* impugnado, por lo que debió emplazarse el Gobierno del Estado a fin de no dejarle en estado de indefensión frente a los agravios dirigidos a controvertir el *Acuerdo expropiatorio* de origen.

Una vez analizada la solicitud respecto de la cual se configuró la *Resolución negativa ficta*, este *Juzgado* advierte que lo tácitamente negado fue **a)** el pago de la indemnización ordenada en el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación), **b)** conforme a los valores comerciales que rigen actualmente y **c)** actualizados.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

Como ya se precisó en el considerando que antecede, la pretensión de la parte actora se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada, de ahí que deba analizarse si le corresponden las prestaciones que le fueron fictamente negadas que quedaron puntualizadas anteriormente.

Por tanto, deben declararse **inoperantes** los conceptos de impugnación respecto a temas que no forman parte de la litis, que en seguida se indican.

En primer término, es **inoperante** el **segundo motivo de inconformidad** (fojas de la 10 a la 13 de autos) en el que la parte actora pretende sostener la procedencia de la reversión del *Inmueble* expropiado, en virtud de que ello no forma parte de la litis de la presente controversia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

En segundo término, son **inoperantes** los **motivos de inconformidad tercero, cuarto y quinto** (fojas de la 13 a la 23 de autos), en principio, por las mismas razones antes señaladas, por no formar parte de la litis de la controversia al no tratarse de

aspectos que fueran tácitamente negados a través de la *Resolución negativa ficta*, aunque también por razonamientos que, a mayor abundamiento, se exponen a continuación.

En el **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora hace valer la ilegalidad del Acuerdo expropiatorio de veintidós de agosto de dos mil tres, por no contener la justificación de la utilidad pública en términos del artículo 7 de la *Ley de expropiación*; aduciendo que en el acuerdo referido la autoridad expropiante no precisó los hechos ni pruebas practicadas para determinar la causa de utilidad pública ni la necesidad de expropiar su *Inmueble*.

En el **cuarto motivo de inconformidad**, la parte actora sostuvo la ilegalidad del Acuerdo expropiatorio de veintidós de agosto de dos mil tres, por falta de fundamentación y motivación en un procedimiento expropiatorio, en contravención al artículo 9 de la *Ley de expropiación*, conforme a la cual la autoridad expropiante debió seguir un procedimiento expropiatorio a partir de la tramitación de un expediente que demuestre la idoneidad del bien a expropiar, la causa de utilidad pública, características del bien, consideraciones o estudios y demás pruebas.

En el **quinto motivo de inconformidad**, la parte actora alegó la ausencia de notificación del Acuerdo expropiatorio de veintidós de agosto de dos mil tres, por ser contrario al artículo 24 de la *Ley de expropiación* manifestando bajo protesta de decir verdad que jamás le notificaron personalmente y en su domicilio.

Además de no formar parte de la controversia efectivamente planteada a partir de la impugnación de la *Resolución negativa ficta*, lo **inoperante** de los argumentos antes reseñados también estriba en que se hicieron valer en contra del Acuerdo expropiatorio originario, previamente controvertido por el actor a través del amparo indirecto, como quedó acreditado en el considerando quinto de esta sentencia.

En efecto, como ya quedó demostrado, el veinticinco de octubre de dos mil cuatro la parte actora interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito radicado bajo número de expediente *****4, señalando como acto reclamado, entre otros, la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de expropiación antes referido y precisamente, se concedió el amparo aunque únicamente para efectos de fundar y motivar el valor de indemnización del bien expropiado, lo cual

se cumplió a partir de la emisión del *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación).

En este sentido, resultan **inoperantes** todas las alegaciones vertidas contra el acuerdo expropiatorio (originario) respecto del cual promovió juicio de amparo indirecto, atendiendo a la figura de la preclusión que resulta de haber ejercitado ya una vez, válidamente, la facultad de impugnar dicha actuación, por lo que fue consumada.

En esa medida, se estiman **inoperantes** los argumentos de nulidad hechos valer en el presente juicio contencioso administrativo contra el referido Acuerdo de expropiación, dado que previamente el actor controvertió aquél a través del juicio de amparo indirecto **donde estuvo en aptitud de hacer valer todas las violaciones** (de legalidad o constitucionalidad) respecto de ese acto.

Esto es así, ya que estimar lo contrario implicaría que el actor tuviese dos (o más) oportunidades para impugnar una misma actuación, lo que trastocaría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema impugnativo previsto en nuestro sistema jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo informan, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contenido en la tesis: **XXX.1o.5 A**, publicada con número de registro digital: **163859**, de rubro: **"CONCEPTOS DE NULIDAD INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS HECHOS VALER CONTRA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN LA DEMANDA QUE SE INTERPONGA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, SI PREVIAMENTE EL ACTOR LA CONTROVERTIÓ A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO"**.

Por otra parte, resulta esencialmente **fundado** el primer motivo de inconformidad expresado en la ampliación de demanda, en el sentido de que al contestar la demanda el *Ayuntamiento* no justificó impedimento jurídico para efectuar el pago de indemnización correspondiente, incumpliendo así su obligación de pago.

En efecto, en su contestación de demanda, el *Ayuntamiento* no expresó mayor justificación para sustentar la

negativa de pago de indemnización, más allá de explicar que dicha obligación no le corresponde, por corresponderle directamente al "Municipio" y no al "Ayuntamiento", aunado a la falta de atribución para efectuar pago en materia de expropiación.

Desde luego que este Juzgado entiende con claridad la diferencia entre los conceptos "Municipio" y "Ayuntamiento", mismos que guardan estrecha relación pero que no son exactamente los mismos en el sentido que el "Municipio" constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el "Ayuntamiento" es un órgano colegiado, de elección popular directa, **responsable de la administración y gobierno de cada Municipio** y que, por ende, **representa la autoridad superior en éste**.

En este sentido, para los efectos de la solicitud de pago de indemnización por expropiación, resulta irrelevante saber que el concepto de "Municipio" corresponde a la entidad política, administrativa y territorial base de una entidad federativa, puesto que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél, esto es, **el Ayuntamiento es la autoridad administrativa responsable del gobierno del Municipio**.

Lo anterior no constituye un hecho que pudiera resultar ajeno al conocimiento del Síndico Procurador, en tanto representante del Ayuntamiento demandado. Sin embargo, en su contestación de demanda, ha optado por una formulación indirecta al referirse a la obligación de pago de la indemnización prevista en el Acuerdo expropiatorio, evitando asumir una responsabilidad directa por la omisión del pago al sostener que dicha obligación correspondía a la entidad política y no a la autoridad administrativa encargada de ejercer las competencias y atribuciones correspondientes.

En este respecto, resulta muy clara la disposición contenida en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el sentido de que el **Ayuntamiento** es el órgano depositario de la competencia y atribuciones otorgadas al **Municipio**. Como corolario de lo anterior, es el Ayuntamiento quien debe ejercer las atribuciones que competan al Municipio.

Sostener lo que el Síndico Procurador propone, no solamente desnaturalizaría la correcta concepción de las instituciones públicas, sino que produciría en los particulares un estado de inseguridad jurídica (en su sentido más básico que tutela el "saber a qué atenerse"), pues si optan por dirigir sus peticiones al "Municipio" o al "Ayuntamiento", corren el riesgo de que la autoridad receptora estime que el asunto no es de su competencia.

Máxime que, como se reconoce en la contestación de demanda, el Ayuntamiento es un órgano conformado por los Munícipes (Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores), de ahí que el hecho de que la solicitud se hubiere dirigido al Ayuntamiento y hubiere sido recibida en la oficina de su representante legal (Sindicatura Municipal) sin que éste tenga el facultad expresa para convocar a sesión de Cabildo, no actualiza impedimento jurídico para dar respuesta a lo solicitado.

Lo anterior ya que, por un lado, los ciudadanos no están obligados a instar directamente a cada uno de los funcionarios que integran el Ayuntamiento (por ejemplo al Presidente Municipal) para activar la maquinaria administrativa y, por otro lado, el Síndico Procurador, en todo caso, debió informar, en todo caso, con la debida oportunidad, sobre la existencia de la referida solicitud, para que se atendiera oportunamente, no porque existiese una disposición jurídica expresa en ese sentido (de informar la recepción de solicitudes dirigidas expresamente al Ayuntamiento), sino porque en dicho servidor público recae la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio.

Superado lo anterior, corresponde puntualizar que en el Acuerdo expropiatorio (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) se estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos, el punto número 3, del Punto resolutivo Primero, del Acuerdo Expropiatorio, de fecha 14 de agosto del 2003, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 22 del mismo mes y año, únicamente en lo que se refiere al predio que le fue afectado al quejoso *****1

SEGUNDO.- En sustitución del punto número 3, del Punto resolutivo Primero, del citado Acuerdo, y siguiendo los lineamientos que se contienen en la ejecutoria de mérito, se emite el siguiente, para quedar como sigue:

[...]

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo, a las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California, para los efectos del

pago de la indemnización correspondiente a Rubén Rivera Díaz, de acuerdo al valor comercial dictaminado por la Comisión Estatal de Avalúos, y en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16, de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

CUARTO.- *No obsta a lo anterior, el hecho de que el bien a que se hace referencia en el presente Acuerdo, ya se encuentre destinado a la causa de utilidad pública que motivó la expropiación, y por ende, forma parte del patrimonio del dominio público del Municipio de Mexicali, Baja California.*

QUINTO.- *Notifíquese personalmente el presente Acuerdo expropiatorio al afectado, [...]"*

Como se aprecia de los puntos de acuerdo Tercero y Cuarto del Acuerdo expropiatorio (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación) emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se impuso a "las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California" (no al "Municipio", valga la aclaración) para los efectos del pago de la indemnización "en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16, de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California" sin que obste el hecho de que el bien expropiado ya se encuentre destinado a la causa de utilidad pública que motivó la expropiación, y por ende, "forma parte del patrimonio del dominio público del Municipio de Mexicali, Baja California".

Por lo tanto, este Juzgado no tiene la menor duda de que en la fecha que se expidió y publicó el Acuerdo expropiatorio (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación y que actualmente goza de firmeza conforme a los antecedentes descritos en el considerando quinto de esta sentencia), la autoridad expropiante fijó la cantidad total a cubrir por concepto de indemnización por el bien expropiado, en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de expropiación.

Tampoco hay duda ni controversia respecto a que en el Acuerdo expropiatorio se estableció que, a las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California, les corresponde el pago de la indemnización antes referida en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley de expropiación, pues así se dispone literalmente en el punto de acuerdo tercero.

También es claro que desde la fecha que se emitió y publicó el Acuerdo expropiatorio, el bien Inmueble expropiado ya forma parte del patrimonio del dominio público del Municipio de Mexicali, porque ya se encontraba destinado a la causa de

utilidad pública que motivó la expropiación, pues de su contenido se advierte que se asentó dicha consideración en el cuarto punto de acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, es que se estima sustancialmente **fundado** el motivo de disenso en estudio, lo que actualiza la necesidad de constatar la procedencia de la prestación solicitada a la que recayó la *Resolución negativa ficta* impugnada.

En este contexto, resulta de estudio previo la excepción a la pretensión de pago de indemnización de la parte actora, opuesta por el *Oficial Mayor* quien adujo que se materializó la prescripción para reclamar el pago de la indemnización por expropiación en perjuicio del particular, ya que el reclamo se efectuó cuando ya habían transcurrido más de diez años de haberse notificado el *Acuerdo expropiatorio* (ver fojas de la 112 a la 116 de autos).

En efecto, antes de emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad del pago solicitado por el demandante, es menester analizar la excepción vertida por el *Oficial Mayor*, puesto que, de ser fundada, sería innecesario ulterior pronunciamiento en relación al fondo de lo solicitado y fictamente negado.

En su planteamiento, la referida autoridad demandada reconoce que la *Ley de expropiación* prevé dos supuestos a través de los cuales el particular afectado por un procedimiento de expropiación pierde derechos por el simple transcurso del tiempo: **1)** inconformarse respecto del valor del bien expropiado (artículo 19 de la *Ley de expropiación*) **2)** reclamar la reversión del inmueble expropiado; en ambos casos, si no manifiesta sus inconformidades en el plazo señalado por la legislación.

No obstante que la autoridad reconoce que dentro de la *Ley de expropiación* no se señala plazo alguno para fijar la prescripción para reclamar el pago de la indemnización; ésta aduce que las normas previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California señalan un lapso genérico de diez años para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación.

En virtud de lo anterior, solicita la aplicación analógica (autointegración) del artículo 1146 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Lo anterior, argumentando que, en su consideración, opera ante la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; refiriendo que la *Ley de expropiación* no prevé extinción del derecho del particular afectado para reclamar la indemnización por expropiación, y ante la igualdad esencial entre los hechos, el regulado en la legislación civil y el no regulado en la legislación administrativa; dado que en ambas legislaciones se prevé que para limitar el derecho de propiedad de los particulares debe ser a razón de una causa de utilidad pública y mediante el resarcimiento de daños a través de una indemnización.

Entre otras, invocó como apoyo a su planteamiento las tesis aisladas siguientes:

a).- 1a. CCLXXXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en agosto de dos mil catorce con número de registro digital: **2007059**, de rubro: **“EXPROPIACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (LEY DE EXPROPIACIÓN DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008)”**.

b).- I.4o.A.397 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en agosto de dos mil tres con número de registro digital: **183540**, de rubro: **“EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA”**.

c).- I.4o.A.398 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en agosto de dos mil tres con número de registro digital: **183539**, de rubro: **“EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO”**.

No asiste la razón a la autoridad demandada, en relación con la excepción de prescripción para reclamar el pago de la indemnización por expropiación.

La razón de lo anterior, es que este *Juzgado* no comparte las consideraciones jurídicas expuestas por la autoridad demandada que se apoyan en los criterios contenidos en las tesis aisladas invocadas por la autoridad (antes identificadas) que no resultan de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional y, por tanto, a continuación se externarán, respetuosamente, las razones por las cuales el resolutor se separa de tales criterios.

En primer lugar, se aprecia que la construcción jurídica propuesta ha sido edificada alrededor de la denuncia explícita de una laguna o vacío legal: a partir del hecho de que en la *Ley de expropiación* no se encuentra la norma jurídica que establezca un plazo a cargo del particular para reclamar el pago de la indemnización que le corresponde por expropiación.

Pues bien, para resolver los problemas de lagunas o vacíos legislativos, resulta conveniente establecer dos precisiones técnicas:

- 1) una laguna se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación,
- 2) para resolver las lagunas resulta procedente emplear técnicas sustitutivas con las cuales pueda obtenerse una respuesta eficaz a la falla legal.

Al respecto, tanto la doctrina y la jurisprudencia reconocen que, para resolver los problemas de lagunas jurídicas, debe recurrirse a un proceso de integración, mediante dos sistemas: **a) la heterointegración**, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, **b) la autointegración**, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.

Resulta ilustrativa al respecto la tesis: **XI.1o.A.T.11 K (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: **2005156** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO"**.

Establecido lo anterior, y para mejor exposición de las razones de disenso, es necesario esclarecer que la

heterointegración y la autointegración son ambas técnicas sustitutivas para colmar las lagunas del derecho, aunque su técnica es distinta y se encuentra delimitada por la fuente de donde proviene la norma que se aplica en sustitución.

Para aclarar los conceptos, se tiene que la integración jurídica consiste en una técnica usualmente empleada por operadores jurídicos (típicamente juzgadores) para completar un sistema jurídico con las partes que faltan o se estiman faltantes en un determinado ordenamiento jurídico, entendido este último concepto como sinónimo de cuerpo normativo (ley, reglamento, etcétera).

Lo anterior, de conformidad con el principio de plenitud del sistema jurídico, que predica que no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, el operador debe colmarla con la integración de las normas jurídicas.

Ahora bien, los elementos compositivos que preceden a “integración” (“hetero” y “auto”) aluden a que el cuerpo normativo del que proviene la norma sustitutiva sea “otro” al de la ley que omite la regulación específica (en el caso de la heterointegración) o a que la norma provenga del “propio” cuerpo normativo donde se encuentra el vacío legislativo.

En otras palabras, se recurre a la “heterointegración” cuando se aplica de forma supletoria la disposición de una ley a otra y se recurre a la “autointegración” cuando se aplica una disposición de la misma ley que contiene la laguna en forma analógica; esto es, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las normas jurídicas contenidas en una ley se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos en ella, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos que no se encuentran regulados en la propia ley, siempre que la *ratio legis* valga igualmente para unos y para los otros.

A guisa de ejemplo, se cita la tesis: **IV.2o.T.107 L**, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito publicada con número de registro digital: **176212** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PENSIÓN DE INVALIDEZ. PROCEDE SOLICITAR SU CANCELACIÓN PARA DEMANDAR EL OTORGAMIENTO DE UNA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, SI ÉSTA RESULTA MÁS FAVORABLE AL ASEGURADO”** que establece lo siguiente:

"[...] la autointegración de la norma, que consiste en solucionar las lagunas existentes sin salir del propio ordenamiento, a través de distintos métodos, como la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori [...]"

Un ejemplo válido de autointegración se encuentra ilustrado en la tesis: **XVII.1o.C.T.4 K (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro digital: **2003614** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen.

"JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN ES DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con el principio de plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema legal que el juzgador pueda dejar de resolver, por tanto, ante la laguna de la ley, el operador debe colmarla con la integración de las normas jurídicas, para ello debe recurrir al método analógico que se funda en que siendo las situaciones semejantes es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra. En ese sentido, si la reforma de seis de junio de dos mil once, respecto del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en la que el creador de la norma instituyó el juicio de amparo adhesivo a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar esa adhesión al juicio de amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el procedimiento del que emana el acto reclamado, no obstante que la Ley de Amparo vigente no se ha ajustado a dicha modificación constitucional, deben aplicarse por analogía las disposiciones de dicha ley que rigen al juicio de amparo directo en todo aquello que guarde concordancia con el objeto y naturaleza de la adhesión, habida cuenta que entre ésta y aquél existe identidad jurídica sustancial. Luego, de la interpretación conforme del dispositivo constitucional mencionado, la finalidad impresa en la exposición de motivos y el numeral 21 de la citada Ley de Amparo, aplicado analógicamente, es dable concluir que el plazo para promover el juicio de amparo adhesivo será de quince días contado a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acuerdo de admisión del amparo directo, dado que éste es el génesis de aquél, pues con la promoción del primero, quien se favoreció o tiene interés en la subsistencia de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, podrá promover el segundo a fin de reforzar las consideraciones en que éstas se sustentan, o bien, evidenciar las violaciones procesales que pudiesen afectarle".

Como se aprecia del cuerpo de la tesis que antecede, el órgano jurisdiccional recurrió al método analógico, explicando

que éste “se funda en que siendo las situaciones semejantes es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra”. En ese sentido, el problema planteado en la tesis fue que mediante reforma constitucional se instituyó el juicio de amparo adhesivo no obstante que la Ley de Amparo vigente no se había ajustado a dicha modificación constitucional. Así, el Tribunal Colegiado consideró que debían aplicarse por analogía las disposiciones de esa misma ley que rigen al juicio de amparo directo en lo que exista identidad jurídica sustancial con la adhesión; aplicando analógicamente un precepto de la misma ley.

Precisado lo anterior, no se comparte el razonamiento expuesto por el *Oficial Mayor* (y, consecuentemente, tampoco el de los tribunales que emitieron las tesis aisladas en que se apoya).

Lo anterior, al pretender aplicar “por analogía” un precepto de un cuerpo normativo (Código Civil para el Estado de Baja California) a otro distinto (*Ley de expropiación*), puesto que ello no constituiría una operación propiamente autointegrativa sino heterointegrativa (es decir, supletoriedad de leyes).

La cuestión anteriormente precisada no es menor, ya que al cambiar la denominación de la operación que se emplea, se evita cumplir con los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, cuestión que altera significativamente su aplicación técnica.

Al respecto es importante subrayar la enorme responsabilidad a la que se enfrentan los operadores jurídicos al resolver problemas de esta naturaleza ya que no en todos los casos en que en la ley se omite regular una situación concreta, se está necesariamente frente a una laguna normativa.

Es cierto que existe un vacío legislativo cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. Sin embargo, el mero hecho de que la ley no contemple una determinada cuestión jurídica no siempre se traduce en una laguna jurídica ni justifica, en automático, el empleo de técnicas de integración, ya que ello es válido únicamente cuando esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación sustitutiva de normas para solucionar el problema jurídico

correspondiente, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley.

En este sentido, mientras las lagunas deben ser colmadas cuando la omisión legal impida la resolución de alguna cuestión jurídica planteada; ello no se justifica ante la omisión de legislador para establecer una institución jurídica o situación que no tuvo intención de establecer, debido a que esa clase de omisiones no pueden ser “reparadas unilateralmente” por los operadores jurídicos, pues actuar de ese modo al margen de la voluntad del legislador implicaría exceder sus facultades, invadiendo la competencia para crear (vía integración) normas jurídicas generales, que en realidad competen al órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

En este sentido, si bien las técnicas de integración pueden ser útiles para disipar problemas de lagunas en el ordenamiento jurídico, son las normas jurídicas y no nuestras convicciones valorativas, las que establecen para nosotros la frontera entre lo legítimo y lo ilegítimo, por lo que no basta con “sentir” que la solución justa a un problema se resuelve aplicando cualquier disposición del ordenamiento de forma irreflexiva, ya que para operar esta técnica jurídica existen reglas técnicas y normas jurídicas que regulan su uso debido.

Volviendo al tema, el curso elegido por la autoridad demandada es sumamente peligroso, pues si no se reconoce abiertamente que están violándose las reglas de operación de la integración jurídica (empleando subrepticamente una norma en forma supletoria sin cumplir los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley), no se deja sentado con claridad en qué circunstancias es permisible o no acudir a estos métodos sustitutivos, y se abre la puerta a otras violaciones encubiertas menos justificables.

Sentadas las bases anteriores, se está en condiciones de explicar la inoperancia de la aplicación supletoria de las reglas de la prescripción previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California a la indemnización por concepto de expropiación.

En primer término, se procede a analizar los requisitos para que opere la supletoriedad, fijados en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con

número de registro digital: **2003161** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, de aplicación obligatoria para este *Juzgado*, para que opere la supletoriedad de las leyes es necesario que se satisfagan cuatro requisitos que, en síntesis, consisten en que **(a)** sea legalmente posible, **(b)** no se contemplen las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, **(c)** exista necesidad de la aplicación supletoria para solucionar el problema jurídico y **(d)** las normas supletorias sean congruentes con la ley a suplir.

En el caso, no se surte el primero de los requisitos, a saber, el establecido en el inciso **“a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;”**.

De la lectura íntegra de la *Ley de expropiación*, se desprende que el legislador no estableció de manera concreta la figura jurídica de la prescripción para el reclamo del importe o tramitación de la indemnización, sino únicamente señaló en el artículo 15, que la autoridad expropiante fijará la forma en que la indemnización deberá pagarse, **en un periodo no mayor a cinco años**. En otras, palabras, solamente fijó un límite temporal máximo a la autoridad expropiante, en aras de generar seguridad jurídica al afectado sobre el periodo con que cuenta para resarcirlo.

Ahora bien, si bien el artículo 3 de la Ley de expropiación establece expresamente la posibilidad de la supletoriedad, no lo hace respecto del Código Civil para el Estado de Baja California, sino respecto del Código procesal, un ordenamiento jurídico distinto.

No se soslaya el hecho de que en diferentes artículos (3; 5, fracción III; y 46, de subsecuente inserción) hacen alusión al empleo del Código procesal y el Código Civil para el Estado de Baja California, lo cierto es que, por lo que respecta al código sustantivo ésta aplicación únicamente se constriñe a la orden de extinción de hipotecas que existan sobre los bienes inmuebles expropiados; aspecto por el que, solamente en ese caso se justifica la remisión a disposiciones de naturaleza civil **por así preverlo expresamente la Ley de expropiación**.

"Artículo 3.- A falta de la disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, siempre y cuando se trate de instituciones previstas en esta Ley."

"Artículo 5.- Los efectos de la expropiación serán:

[...]

III.- En caso de bienes inmuebles, deberá ordenarse en su caso la extinción de las hipotecas que existan sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Baja California;"

"Artículo 46.- La autoridad Expropiamente (sic) acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas en base a las reglas de este Capítulo, abriendo un período probatorio por un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr al día siguiente de aquel en que se notifique al recurrente la admisión del mismo. Dentro del período probatorio deberán practicarse todas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que requieran de desahogo especial.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en los Capítulos II al VII del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Entonces, salvo el caso precisado anteriormente, en contravención con lo señalado por la autoridad demandada, la legislación de derecho privado en comento, no opera supletoriamente al procedimiento de expropiación; respecto del cual únicamente operan supletoriamente las disposiciones del Código procesal a falta de disposición expresa y **siempre y cuando se trate de instituciones previstas en la Ley de expropiación** o las establecidas en los Capítulos II al VII del Título

Sexto del Código procesal en lo no previsto en el capítulo VIII de la Ley de expropiación que regula el recurso administrativo de revocación.

En este sentido, tampoco se estima actualizado el segundo de los requisitos, a saber, el establecido en el inciso “**b)** *La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;*”.

Lo anterior porque en el caso de la Ley de expropiación, como ya se puntualizó, únicamente opera la supletoriedad a falta de disposición expresa pero ello está condicionado a que se trate de instituciones previstas en la ley, lo que constriñe la aplicación supletoria únicamente a instituciones previstas, pero no desarrolladas o reguladas deficientemente.

De este modo, de aplicar la prescripción negativa prevista en el Código Civil para el Estado de Baja California para perder derechos por el transcurso del tiempo se estaría constituyendo una figura jurídica que no se estableció en el cuerpo normativo principal (Ley de expropiación).

Tampoco se estima actualizado el tercero de los requisitos, a saber, el establecido en el inciso “**c)** *Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;*”.

En el caso no resulta necesaria la aplicación supletoria de la prescripción invocada, puesto que el problema jurídico puede solucionarse sin su integración. No considerarlo en esos términos, resultaría contrario a derecho, pues debe recordarse que la supletoriedad únicamente tiene como objeto integrar una omisión en la ley o interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**, pues en el caso, en la Ley de expropiación no se instituyó tal figura jurídica de prescripción para la indemnización por expropiación.

El hecho de que la ley contemple en los artículos 19 y 34 los plazos en que el particular deberá inconformarse respecto

al valor del bien expropiado o ejercitar la reversión, no implica que se esté frente a una prescripción negativa (pérdida de derechos sustantivos), sino técnicamente frente a la pérdida de la facultad de ejercicio de derechos adjetivos, que no es una cuestión análoga en realidad.

Tampoco se estima actualizado el cuarto de los requisitos, a saber, el establecido en el inciso **"d)** *Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate"*.

La expropiación constituye un acto típico de soberanía, regido por leyes de orden público y no por la legislación civil, en tanto que se refiere a las relaciones entre el Estado y el sujeto pasivo de la expropiación.

Siendo así, no es posible aceptar que las instituciones propias de las relaciones de derecho privado, en las que prima la autonomía de la voluntad y en las que opera la prescripción negativa para la pérdida de derechos civiles, puedan ser irreflexivamente trasladadas al derecho público, porque contrario a lo que ocurre con los derechos civiles que se prescriben en el derecho privado, el derecho a una indemnización por concepto de privación a la propiedad privada por parte del Estado, constituye un derecho humano a la luz de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, punto 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, en este sentido, considerar que opera la prescripción mediante una integración o interpretación, sería erigir una restricción constitucional que no encuentra sustento jurídico.

Así, las normas de prescripción genérica contenidas en el Código Civil para el Estado de Baja California resultan incongruentes con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la indemnización por expropiación.

Es por las razones antes apuntadas, que no se comparten los criterios sustentados en las tesis aisladas invocadas por la autoridad demandada para proponer la aplicación de la institución civil de la prescripción negativa.

Atento a lo anterior, a falta de jurisprudencia definida sobre el tema que nos ocupa y al existir más de una tesis aislada,

el juzgador puede utilizar la que según su albedrío resulte correcta como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

Por lo tanto, se cita como apoyo a las consideraciones antes expuestas el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis **III.5o.A.34 A (10a.)**, publicada el viernes veinte de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificable con el número de registro digital: **2013510**, de rubro: **“EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)”**.

Efectuadas las anteriores precisiones, como se anticipó anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio es esencialmente **fundado**, en virtud de que asiste la razón a la parte demandante en cuanto a que **no se ha efectuado el pago de la indemnización correspondiente al Acuerdo expropiatorio** (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación).

Lo anterior se advierte de un análisis a las constancias que obran en el expediente técnico formado con motivo del Acuerdo expropiatorio (ver fojas de la 250 a la 602 del expediente *****4), del cual **no quedó acreditado que la parte actora hubiere recibido el pago de indemnización** correspondiente ni las diligencias que acrediten que la autoridad hubiere fijado la forma en que la indemnización debía pagarse ni su aceptación por parte del afectado, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de expropiación.

Además, se destaca que en el presente juicio no se opuso la excepción de pago ni se acreditó que la autoridad hubiere fijado la forma en que la indemnización debía pagarse y que ésta forma fuere aceptada por el propietario del *Inmueble*.

Para fines prácticos, en sentido amplio, el trámite de expropiación consta de dos etapas fundamentales; la primera, comprendida entre el inicio del procedimiento en que se declara la causa de utilidad pública y la emisión del Acuerdo expropiatorio correspondiente, en la que el Estado debe realizar, de manera unilateral, estudios para fundar y motivar la causa de utilidad pública y la necesidad de la obra a la cual va a destinar los bienes expropiados; y, la segunda etapa, abarca desde la

notificación del Acuerdo expropiatorio a los afectados, hasta que se lleve a cabo su ejecución total, incluyendo la indemnización respectiva.

De las constancias que integran el juicio contencioso administrativo *****4 (que en el presente juicio se invocó como hecho notorio), se advierte que, entre otras, las autoridades Estatales allí demandadas allegaron copia certificada del expediente técnico formado con motivo del Acuerdo expropiatorio que se describió con una carátula con la leyenda: "EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE SUPERFICIES DE TERRENO PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD DENOMINADA "PROLONGACIÓN DE LA CALLE NOVENA" EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA".

En el referido expediente obran la solicitud de expropiación por parte del Municipio de Mexicali, el estudio técnico y el proyecto ejecutivo (fojas 252 a la 291 del expediente *****4), también se aprecia que dentro del apartado identificado como "II.- RELACIÓN DE PERSONAS AFECTADAS", se incluye al demandante (visibles a fojas de la 315 a la 324 del expediente *****4).

Posteriormente, y como parte del mismo expediente técnico, se aprecia otra carátula identificada como: "ACUERDO EXPROPIATORIO DE SUPERFICIES DE TERRENO PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD DENOMINADA "PROLONGACIÓN DE LA CALLE NOVENA" EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA) (foja 369 del expediente *****4).

Dentro de este segundo apartado, se encuentran las constancias que comprenden la segunda etapa del proceso expropiatorio, incluyendo el acuerdo expropiatorio, los oficios de comisión y toma de posesión de los predios expropiados, los oficios de comisión y notificación a los afectados del acuerdo expropiatorio (incluyendo los relacionados con la parte actora visibles de la foja 409 a la 411 del expediente *****4) y finalmente se cuenta con un apartado identificado como "5.- PAGO DE INDEMNIZACIÓN".

En este último apartado, se advierte que existen documentales relacionadas con el pago de indemnización de la parte actora, tales como unos recibos de pago total (visibles a fojas 459 y 460 del expediente *****4), que no se encuentran llenados y que no cuentan con la firma de la parte actora.

También se observa a fojas 492 a 494 del expediente *****4 que obra un cheque a nombre del actor, por la cantidad fijada en el *Acuerdo expropiatorio*, sin que exista constancia de su notificación, entrega y cobro.

De las documentales anteriormente descritas, se advierte que la parte actora fue afectada por el *Acuerdo expropiatorio* en el *Inmueble* de su propiedad por una superficie total de *****3 metros cuadrados.

Sin embargo, no quedó acreditado el trámite del procedimiento de indemnización por concepto de expropiación, en el que las autoridades del Municipio de Mexicali, efectuaran el pago de la indemnización correspondiente al aquí demandante de acuerdo al valor comercial dictaminado por la Comisión Estatal de Avalúos en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16 de la *Ley de expropiación*, no obstante que era su obligación de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de expropiación* en relación con el tercer punto de acuerdo del *Acuerdo expropiatorio*.

De ahí que, si las autoridades demandadas no acreditaron el pago de indemnización, no obstante que está debidamente acreditado que el particular fue afectado por la expropiación en comento, es inconcuso que fue indebido que el *Ayuntamiento* negara, fictamente, el pago de la indemnización por expropiación, oportunamente solicitado, apoyándose en razones indebidas lo cual trae como consecuencia, que resulte procedente declarar la **nulidad de la Resolución negativa ficta, con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Lo anterior, por no haberse aplicado las disposiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la *Ley de expropiación*, que debían aplicarse en beneficio de la parte actora, así como la prevista en el artículo 17 que establece que el importe de la indemnización será cubierto por el Municipio cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Lo anterior, conforme a lo señalado en el acuerdo "TERCERO" del *Acuerdo expropiatorio*.

No es obstáculo que, como ya se expuso, en el expediente técnico del procedimiento de expropiación obren constancias de "recibos de pago" y del cheque que, en su momento, se expidió en favor del demandante, inclusive que se efectuaran diligencias de consignación en pago a favor del actor

ante un juzgado civil (ver fojas de la 495 a 591 del expediente *****4)

Ello, en primer lugar, porque de las constancias antes indicadas no se aprecia constancia alguna de la que se deduzca la notificación, entrega y cobro del referido cheque (aunque exista una notificación de citación a comparecer al Juzgado Civil a recibir lo consignado en pago); en segundo orden y más importante, en virtud que, como se expuso, no se observa la tramitación del procedimiento de indemnización que nos ocupa de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de expropiación, conforme a lo señalado en el acuerdo "TERCERO" del Acuerdo expropiatorio.

Los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de expropiación establecen lo siguiente.

"Artículo 15.- La Autoridad Expropiante fijará la forma en que la indemnización deberá pagarse, en un período no mayor a cinco años y será en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie, de conformidad con la presente Ley."

"Artículo 16.- La indemnización podrá ser en:

I.- Dinero;

II.- Especie;

III.- Compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el titular de los derechos del bien expropiado;

IV.- La combinación de cualquiera de las anteriores.

La forma de indemnización será aquella que acepte el propietario."

"Artículo 17.- El importe de la indemnización será cubierto por la Autoridad Expropiante cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de una Entidad o Municipio, en los términos de la presente Ley, éstas cubrirán el importe de la indemnización."

De los preceptos legales anteriores, se aprecia que, previo a los intentos de pago que obran en el expediente administrativo, era menester que se fijara la forma en que la indemnización debía pagarse y que la aceptara el propietario; así como que el Municipio cubriera el importe de la indemnización, aspectos sustanciales que no quedaron acreditados.

Al haber resultado procedente la pretensión de pago de la indemnización, a continuación, se efectuará el pronunciamiento respecto a las pretensiones secundarias, relativas a que dicho pago se efectúe: **b)** conforme a los valores comerciales que rigen actualmente y **c)** actualizados.

Con respecto a lo anterior, la parte actora hizo valer en su primer motivo de inconformidad expuesto en su demanda (planteado igualmente en su segundo motivo de inconformidad expuesto en su ampliación de demanda) que tiene derecho al pago de la indemnización en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la *Ley de expropiación* y a lo establecido por el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los motivos de inconformidad son parcialmente **fundados**.

En principio, debe aclararse que resulta **inoperante** lo alegado por el demandante en el sentido de que tiene derecho al pago de la indemnización en términos del artículo 12 de la *Ley de expropiación*.

Alega sustancialmente la parte actora que el artículo 12 de la *Ley de expropiación* establece que el pago de la indemnización será el equivalente al valor comercial que fije la autoridad expropiante a través de la unidad administrativa que corresponda, previendo también que el pago de indemnización se base de acuerdo al valor comercial, que será establecido por mérito (exceso de valor) de la propiedad, tal como pretendió acreditarlo con la valuación pericial que anexó a su demanda, con la pretensión de que se actualice su valor por la cantidad de \$*****7 pesos moneda nacional.

El alegato resulta **inoperante**, dado que la pretensión de la parte actora es que se le pague la indemnización no en virtud del valor comercial fijado por la autoridad expropiante en el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación), sino en virtud de la plusvalía que, afirma, repercutió en su *Inmueble* con posterioridad a la fecha del registro del valor fiscal en las oficinas catastrales o recaudadoras Municipales.

Del planteamiento anterior se infiere que lo que pretende es inconformarse ante este *Tribunal* del valor del bien

expropiado en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de expropiación*, en virtud de que la naturaleza del planteamiento guarda relación con el exceso de valor hubiere tenido la propiedad por las mejoras ocurridos, con posterioridad a la fecha de fijación del valor de la indemnización, aspecto que queda sujeto juicio pericial y cuya acción actualmente resulta inejercitable por subsistir la determinación que desechó la primera demanda en que intentó dicha inconformidad.

Como se expuso en el considerando quinto de los antecedentes del caso, el quince de agosto de dos mil seis la parte actora promovió la inconformidad prevista en el artículo 19 de la *Ley de expropiación* en contra del valor de indemnización fijado al *Inmueble* expropiado en el *Acuerdo expropiatorio* radicándose bajo número de expediente *****4, sin embargo, dicha acción fue desechada mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil seis, por haber sido presentado en forma extemporánea; resolución que adquirió firmeza al haber fenecido el plazo para impugnarlo.

En este contexto, la inoperancia del motivo de inconformidad que se analiza, tiene su fundamento en el hecho de que existe una resolución en la que se estableció que respecto a dicha pretensión se actualizó una causal de improcedencia del juicio, misma que ha quedado firme ante su falta de impugnación, así como en el principio de preclusión, que consiste en la consumación de una facultad procesal que, para otorgar seguridad al desarrollo del procedimiento, establece un límite a la posibilidad de discusión.

Atendiendo al principio de preclusión, debe considerarse que si bien el desechamiento de la demanda promovida con la intención de inconformarse del valor de la indemnización implica que no se analizó lo atinente a si procedía o no modificar dicho valor; al continuar vigentes los fundamentos y motivos por los que se desechó la demanda en el juicio antes señalado, subsiste la improcedencia de una nueva acción respecto a la misma pretensión.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número **I.11o.C. J/7 (10a.)** sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, y publicada con número de registro **2018772** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

Ahora bien, el hecho de que ya no resulte procedente el juicio pericial a que se refiere el artículo 18 de la *Ley de expropiación*, por haber precluido la acción contra la determinación del valor al haber quedado firme la fijación de su valor, no impide que el importe del valor fijado al bien expropiado sea actualizado a la fecha de pago a fin de que se pague al afectado el valor determinado por concepto de expropiación más los aumentos inflacionarios.

Dicha pretensión, tiene sustento en el segundo párrafo del artículo 18 de la *Ley de expropiación*, citada por la parte actora en sus escritos de demanda y ampliación de demanda.

Ahora bien, es cierto que no fue sino mediante el decreto número 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el doce de enero de dos mil siete que fueron reformados diversos artículos de la *Ley de expropiación*, entre los cuales se adicionó el referido segundo párrafo del artículo 18 de la ley en cita, para quedar como sigue:

"Artículo 18.- [...].

El importe del valor fijado al bien expropiado, una vez que quede firme en su caso, será actualizado a la fecha de pago de acuerdo con el valor unitario catastral aprobado, a fin de que se pague al afectado el valor determinado por concepto de expropiación mas los aumentos inflacionarios, y de esta forma no pierda valor adquisitivo el precio que se fijó por la expropiación."

Conforme al precepto legal en cita, se establece un procedimiento de actualización del importe del valor fijado al bien expropiado que ha quedado firme, que debe realizarse a la fecha de pago de acuerdo con el valor unitario catastral aprobado.

Lo anterior, como se deduce del propio precepto legal, tiene como finalidad que al afectado se le pague el valor determinado por concepto de expropiación, tomando en consideración la inflación de modo que el afectado no pierda valor adquisitivo con el precio que se fijó por la expropiación.

Ahora bien, es cierto que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*", de lo que se deduce que excepcionalmente sí puede tener ese efecto a partir de la intelección de tal enunciado en su sentido contrario; esto es, si no perjudica a persona alguna, entonces puede darse efecto retroactivo a la ley.

La anterior inferencia es correcta y respeta el espíritu de la enunciación constitucional, en virtud de que el derecho al incremento de la indemnización no causa ningún perjuicio a las partes del presente juicio, en razón de que la modificación de la ley obedeció, como lo establece el propio legislador en el precepto legal en cita, a que el pago del valor determinado por concepto de expropiación deben sumarse los aumentos inflacionarios con la finalidad de que el afectado *"no pierda valor adquisitivo el precio que se fijó por la expropiación"*.

Por tanto, resulta procedente aplicar retroactivamente esa nueva norma, para la justa actualización del importe del valor fijado al bien expropiado a fin de que se pague al afectado el valor determinado por concepto de expropiación en el *Acuerdo expropiatorio* más los aumentos inflacionarios desde el año de dos mil seis a la fecha de pago, de acuerdo con el valor unitario catastral aprobado.

En razón de que el valor de la indemnización quedó fijado el veintiocho de julio de dos mil seis, fecha en que el *Acuerdo expropiatorio* fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, importe que quedó fijado al haber quedado firme por su falta de impugnación oportuna (tal como se resolvió en los expedientes número *****4 y *****4, del índice de la extinta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California), dicho valor deberá ser actualizado a la fecha de pago a fin de que se pague al afectado el valor determinado más los aumentos inflacionarios, a fin de que no pierda valor adquisitivo el precio que se fijó por la expropiación.

En razón de lo anterior, es que se estima parcialmente fundado el argumento que se analiza, respecto a la aplicación del artículo 18 de la *Ley de expropiación*.

Finalmente, resulta importante destacar, que el suscrito juzgador, no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos hechos valer por las partes, pues solo los planteamientos contenidos en la demanda, la contestación o la ampliación de ambas, pueden formar parte de la litis en el juicio contencioso administrativo.

Ello, en virtud de que los alegatos, dada su naturaleza, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la

demanda, la contestación o la ampliación de ambas, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los razonamientos expresados en esos alegatos (salvo cuando se proponen causales de improcedencia, por constituir una cuestión de orden público), sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino solo que no hay obligación de darles respuesta expresa en la sentencia.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia: **P./J. 27/94** emitida por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **205449** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

OCTAVO. Efectos

Dado que en el presente juicio se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, y en virtud de que se acreditó la existencia del derecho subjetivo del actor a recibir el pago de indemnización correspondiente por la expropiación de que fue objeto su bien *Inmueble*, así como el derecho a que el importe del valor fijado en el *Acuerdo expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación), le sea actualizado a la fecha de pago de acuerdo con el valor unitario catastral aprobado, a fin de que se pague al afectado el valor determinado por concepto de expropiación más los aumentos inflacionarios, para que no pierda valor adquisitivo el precio que se fijó por la expropiación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además, condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.

En este sentido, es importante destacar que en el presente juicio quedó demostrado que al particular se le causó una afectación en el *Inmueble* de su propiedad por el *Acuerdo expropiatorio* sin que se acreditara el trámite del procedimiento de indemnización por concepto de expropiación, en el que se las autoridades del Municipio de Mexicali, efectuaran el pago de la indemnización correspondiente, habiendo transcurrido **más de dieciocho años** sin que el particular afectado hubiere sido indemnizado.

De esta manera, aun cuando la parte demandada ha manifestado que para dar seguimiento al trámite correspondiente

es necesario reunir todos los elementos necesarios entre las diversas dependencias municipales, en virtud de que la expropiación fue llevada a cabo hace más de diez años, lapso en el que se encontraba una administración municipal distinta a la actual, este *Juzgado* advierte que el cumplimiento de esta sentencia no puede quedar supeditado a que las autoridades lleven a cabo diversas diligencias para integrar un procedimiento y pronunciarse respecto a lo solicitado.

En primer lugar, porque en los casos de negativa ficta debe privilegiarse la solución integral de lo demandado y, de limitar la condena a que la autoridad sustancie el procedimiento correspondiente no solo se desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de inconformidades que podrían generar que la parte actora se vea en la necesidad de instar nuevos juicios o medios de defensa a partir de las actuaciones o la falta de resolución definitiva del trámite, a pesar de consistir, precisamente, la falta de pago de indemnización, la causa generadora del presente juicio.

En el caso se estima aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 6/2023 emitida por el Pleno de este *Tribunal* de rubro: **“NEGATIVA FICTA CONFIGURADA RESPECTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXPRESE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTA, SI LAS SALAS CUENTAN CON ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, ESTÁN OBLIGADAS A ATENDER LOS PLANTEAMIENTOS DEL PARTICULAR ENCAMINADOS A COMBATIR EL ACTO RECURRIDO, SIN QUE PROCEDA EN ESTOS CASOS UNA CONDENA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE POSICIONE SOBRE EL RECURSO (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021)”**. En razón de que este *Juzgado* cuenta con elementos para emitir condena.

De ahí que, con el fin de salvaguardar el derecho de la parte actora a que se le administre de forma pronta y expedita la justicia, conforme al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; se advierte la necesidad que sea este *Juzgado* el que precise, defina y concrete la forma o términos en los que deberá tener por cumplida la ejecutoria de mérito y, de esta manera, evitar dilaciones injustificadas.

En este sentido, la condena no puede ser la reactivación, continuación o apertura de un procedimiento administrativo, por lo inadmisibles y procesalmente infructuosos y onerosos que esto resultaría para todas las partes, en su caso.

Además, no debe pasar inadvertido que en el presente juicio se determinó que en el Acuerdo *expropiatorio* quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación, por lo que no resulta necesario que la autoridad cuente con mayores elementos para poder determinar a cuánto asciende el importe del valor fijado al bien expropiado, al haber quedado firme el quince de agosto de dos mil seis, ante la falta de promoción oportuna de la inconformidad prevista en la *Ley de expropiación* en contra del valor de indemnización fijado (conforme a lo resuelto en el expediente *****4).

Lo anterior, aunado a que en la presente sentencia también se precisó que el pago de la indemnización debe sujetarse a las medidas establecidas en el segundo párrafo del artículo 18 de la *Ley de expropiación*, conforme a su redacción vigente, que comprende la actualización del referido valor conforme al valor unitario catastral aprobado y, además, los aumentos inflacionarios.

Por lo tanto, se condena al Ayuntamiento a que emita una nueva resolución en la que resuelva el escrito presentado por la parte actora el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (relativo a la solicitud de pago de indemnización de expropiación del *Inmueble*), en la que ordene el pago de indemnización por concepto de expropiación, derivado de lo ordenado en el punto de acuerdo tercero del Acuerdo *expropiatorio* (en el cual quedó fijado el valor de la indemnización por expropiación).

Lo anterior, debiendo llevar a cabo la actualización del valor fijado al bien expropiado en el Acuerdo *expropiatorio* a la fecha de pago de acuerdo con el valor unitario catastral aprobado y, además, añadir los aumentos inflacionarios de conformidad con el segundo párrafo del artículo 18 de la *Ley de expropiación*, debiendo vincular a las autoridades del Municipio de Mexicali, Baja California, que en el ámbito de sus respectivas competencias deban intervenir para gestionar el pago efectivo de la indemnización que tiene derecho a recibir el demandante.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial del presente juicio contencioso administrativo, únicamente respecto a la respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *****2 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Mexicali el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución que deje sin efectos la resolución negativa ficta declarada nula y, en su lugar, emita otra en los términos que se indican en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 12 párrafos con 13 renglones, en páginas 1, 22, 31, 32, 33, 34, 35 y 42.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 3, 8, 23, 27 y 66.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de inmueble, 7 párrafos con 16 renglones, en páginas 1, 31, 32, 33, 35 y 57.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de expediente, 33 párrafos con 33 renglones, en páginas 15, 16, 26, 27, 28, 39, 55, 56, 57, 58, 60, 62 y 65.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Fecha de acuerdo, 2 párrafos con 1 renglón, en página 23.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 32.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 7

“ELIMINADO: Cantidad, 3 párrafos con 4 renglones, en página 33, 35 y 59.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 8

“ELIMINADO: Datos de escritura, 2 párrafos con 3 renglones, en páginas 32 y 34.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **276/2024 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **66 (sesenta y seis)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **ocho días del mes de enero de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.